

DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DURANTE EL ÚLTIMO CUATRIMESTRE DE 1994

SUMARIO: I. JUSTICIA CONSTITUCIONAL. DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL.—
II. FUENTES DEL DERECHO.—III. ESTRUCTURA TERRITORIAL DEL ESTADO.—IV. ORGANIZACIÓN DE
LOS PODERES PÚBLICOS.—V. DERECHOS FUNDAMENTALES.

I. JUSTICIA CONSTITUCIONAL. DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

1. La resolución más relevante, en este ámbito, durante el último cuatrimestre de 1994 ha sido, sin duda, un Auto de la Sala Primera, de 19 de septiembre, mediante el cual se inadmitió el R. A. núm. 2.403/1993 por concurrencia de la causa de inadmisión tipificada en el artículo 50.1.c) LOTC (1). La nueva concepción que de dicha causa se apuntaba en ese Auto —cifrada en la identificación de la «carencia manifiesta de contenido» con la irrelevancia material de la lesión de derechos eventualmente denunciada— no ha tenido, sin embargo, confirmación en resoluciones posteriores. El Auto en cuestión parece, pues, abocado a convertirse en un hito aislado, carente de continuidad. Ello no obstante, y por encima de la singularidad de aquel caso, es lo cierto que lo verdaderamente relevante en el polémico Auto es que con él se ha puesto de manifiesto lo que parece ser una viva preocupación del Tribunal en el momento presente: la adecuada definición de sus funciones, la delimitación de dos ámbitos tan difusos —acaso irremediamente— como son el de la cons-

(1) Sobre el contexto, contenido y posible alcance de dicho Auto, cfr. J. L. REQUEJO PAGÉS: «Hacia la objetivación del amparo constitucional (Comentario al Auto de la Sala Primera del Tribunal Constitucional de 19 de septiembre de 1994)», *REDC*, núm. 42, 1994, págs. 153 y sigs.

titucionalidad y el de la llamada legalidad ordinaria y el perfecto deslinde entre los cometidos de las jurisdicciones constitucional y ordinaria. Se trata de cuestiones que han preocupado al Tribunal, sin duda, desde sus orígenes, pero que en los últimos meses se han planteado con tal virulencia que parece que han llevado al Tribunal a iniciar un proceso de redefinición de su funciones (2).

En esa línea de reconsideración de sus cometidos, expresada a través de la revisión de las distintas causas de inadmisión de recursos de amparo, se inscribe, por ejemplo, la providencia dictada en el R. A. núm. 3.642/1994, de 12 de diciembre; en un supuesto en el que se pretendía impugnar la negativa de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias a acceder a un traslado solicitado por el recurrente, la Sección Primera, advertida la circunstancia de que la negativa administrativa no había sido impugnada en la vía judicial, apreció su falta de jurisdicción *ex* artículo 4.2 LOTC, cuando, en supuestos similares precedentes, se venía aplicando la causa de inadmisión consistente en el agotamiento de la vía jurisdiccional ordinaria (3).

Esta sorpresiva utilización del artículo 4.2 LOTC —precepto necesitado, por lo demás, de algún estudio riguroso (4), habida cuenta de las dificultades que, referida al Tribunal, plantea la distinción entre los conceptos de «jurisdicción» y «competencia»—, se conjuga con la confirmación de líneas jurisprudenciales ya iniciadas a lo largo de los últimos meses y que dan cuenta de la consolidación de un proceso de progresivo endurecimiento en la exigencia de determinados requisitos procesales previos a la interposición del amparo. Así, parece ya definitiva la doctrina iniciada en la STC 310/1993 y conforme a la cual el recurso de audiencia al rebelde —frente a lo tradicionalmente sostenido— constituye un remedio procesal de obligado agotamiento a los efectos

(2) No parece ajena a ello la que ha venido en llamarse, con evidente exageración, «guerra de las cortes». En cualquier caso, el Tribunal viene cuidándose de no herir susceptibilidades y parece procurar el fin de unas hostilidades apenas emprendidas subrayando la posición preeminente del Tribunal Supremo en el ámbito de la legalidad. Así, en la STC 292/1994 (Sala Primera) se califica al Tribunal Supremo de *intérprete auténtico* de la Ley, reiterándose en la STC 252/1994 (Sala Primera) la observancia de los límites impuestos por el art. 44.1.b) LOTC.

(3) En esta providencia parece encuadrarse el amparo rechazado en el art. 44.1.a) LOTC —precepto éste expresamente citado— cuando parece claro que, a la vista del acto supuestamente generador de la conculcación de derechos denunciada —un acto administrativo—, su sede natural es el art. 43 LOTC.

(4) Acaso sólo posible cuando se haya cumplimentado un presupuesto insoslayable: la definición, constitucionalmente adecuada, del instituto del amparo, tarea ésta en la que parece centrarse últimamente la doctrina constitucionalista más relevante; destaca en ese empeño la ponencia presentada por F. RUBIO LLORENTE en las Jornadas sobre la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional celebradas en Madrid los días 13 y 14 de octubre de 1994, de inminente publicación.

del artículo 44.1.a) LOTC; dicha doctrina se ha confirmado, en efecto, en el Auto de 26 de octubre de 1994 (R. A. núm. 3.690/1993). Al tiempo, la doctrina de los recursos manifiestamente improcedentes parece no querer reorientarse hacia su inicial entendimiento; en los últimos años se ha abandonado la idea originaria y se viene atendiendo únicamente a la improcedencia objetiva del recurso judicial intentado, sin atribuir la condición de necesario que sin duda merece al elemento de la intencionalidad dilatoria. La STC 253/1994 (Sala Primera) insiste en el carácter objetivo de la improcedencia, cualidad a la que se anuda, necesariamente, el ánimo dilatorio [salvo si la improcedencia, aun siendo objetiva, no puede ser calificada de manifiesta por tratarse de un recurso indicado por el órgano judicial; STC 304/1994 (Sala Primera)].

2. No ha habido novedad alguna en la doctrina tradicional en relación con el fenómeno contrario, esto es, con la falta de agotamiento de la vía judicial. Con la STC 269/1994 (Sala Primera) se confirma la doctrina sentada (por ejemplo, STC 18/1992) para aquellos supuestos en los que se recurre contra resoluciones dictadas en el marco del procedimiento especial de la Ley 62/1978 estando pendiente la conclusión de un proceso ordinario. Otro ejemplo de la viabilidad del amparo frente a resoluciones judiciales recaídas en causas aún no finalizadas, pero de las que no cabe esperar ni interferencia alguna para con el pronunciamiento del Tribunal Constitucional ni perturbación por parte de éste en el curso del proceso judicial pendiente, lo ofrece la STC 292/1994 (Sala Primera).

3. En relación con la causa de inadmisión consistente en la extemporaneidad de la demanda de amparo, la STC 287/1994 (Sala Primera) ha venido a formalizar una doctrina reiterada en el mundo de las providencias y los Autos de inadmisión. Como excepción al principio de que el lugar de presentación de las demandas de amparo es la sede del propio Tribunal o el correspondiente Juzgado de Guardia de Madrid (así, AATC 23/1985, 277/1992 y 90/1993), se admite la remisión de la demanda desde una oficina de Correos cuando el demandante carece de asistencia letrada y representación legal y pretende la designación de abogado y procurador al objeto de formalizar su recurso.

4. El principio de subsidiariedad continúa informando el criterio seguido por las Salas al ordenar el examen de las causas de impugnación cuando son varias las alegadas por los recurrentes. En la STC 245/1994 (Sala Segunda) se reitera la idea de que es preciso examinar en primer término las denuncias relativas a la infracción de derechos de índole procesal y, sólo una vez rechazadas, analizar las de orden sustantivo. Esa doctrina no es, sin embargo, tan rí-

gida que impida modulaciones *ad casum*, como se demuestra en la STC 250/1994 (Sala Primera), que antepone el estudio de una pretendida indefensión al examen de supuestas dilaciones indebidas, habida cuenta de que la primera de las quejas era presupuesto, en su resolución, para el adecuado planteamiento de la segunda. En la misma línea es de destacar la STC 265/1994 (Sala Primera); en ella —por razones singulares de conexión y dependencia— se da preferencia al análisis de una posible infracción del artículo 25.1 CE frente a una eventual vulneración del derecho a la doble instancia en materia penal. De otro lado, y en su intento por acotar en sus justos términos el objeto del proceso de amparo —para lo que es preciso no perder de vista el planteamiento procesal que los recurrentes han decidido dar a las pretensiones esgrimidas ante la jurisdicción ordinaria— el Tribunal hace patente su preocupación por ajustarse a los rigores del principio de subsidiariedad en una sentencia, la STC 297/1994 (Sala Primera), en la que la consideración de la vía ordinaria seguida por el actor —la penal— lleva a resolver la cuestión de fondo —una supuesta vulneración del artículo 18.1 CE— en términos que se declaran diversos de los que habrían de resultar a partir de una estrategia procesal distinta.

5. En materia de legitimación se mantiene y reitera la conocida doctrina elaborada en torno al concepto de interés legítimo [así, SSTC 264/1994 (Sala Primera) y 293/1994 (Sala Primera)]. Es de observar, sin embargo, alguna curiosidad que, añadida a la controvertida respuesta ofrecida por el Tribunal ante problemas de legitimación suscitados en otras resoluciones de 1994 (tal ha sido el caso con la STC 143/1994 —NIF— o con la STC 148/1994 —recursos promovidos por el Ministerio Fiscal contra Sentencias penales absolutorias), puede ser indicativa de algún grado de incertidumbre. En efecto, en la STC 260/1994 (Sala Primera) llama la atención la circunstancia de que, requeridas las partes —según consta en los Antecedentes— para pronunciarse sobre la eventual carencia de legitimación de la actora (la Generalidad de Cataluña), nada se diga sobre el particular en los Fundamentos de Derecho; tal silencio sólo puede interpretarse como un rechazo implícito de aquella carencia, cuando es lo cierto que, a la vista de la resolución impugnada —un Auto de remoción de la tutela legal conferida en la instancia al poder público— y del derecho invocado —el derecho a la educación de unos menores—, mal puede admitirse que la Administración estuviera legitimada para impetrar el amparo en defensa de los derechos de quienes, por causa del Auto formalmente impugnado, no se encontraban bajo su tutela. Podría, obviamente, y en nombre propio, recurrir contra el Auto de remoción, pero no en defensa de derechos de terceros, pues para ello sería necesario el presupuesto —la tutela— que la resolución impugnada, precisamente, ha negado.

6. Ya en el ámbito de las decisiones sustantivas, cabe señalar el giro apreciable en la STC 294/1994 (Sala Segunda), que parece apuntar un retorno a la jurisprudencia más temprana en materia de acceso a la jurisdicción. Esta jurisprudencia, pronto confundida con la ideada en relación con el acceso a los recursos y rápidamente imbuida del criterio restrictivo que le es característica, se recupera con una Sentencia en la que vuelve a prestarse la atención que merece a una circunstancia tan decisiva como es la radical diversidad apreciable entre la negativa a una primera resolución judicial (en el caso, contra la actividad administrativa) y la imposibilidad —fuera del ámbito penal— de obtener la revisión de un pronunciamiento *ex artículo 117 CE*.

Especial mención merece la STC 324/1994 (Presa de Tous; Sala Segunda) por lo que tiene de ponderación —a mi juicio, acertada— entre dos derechos de difícil conjugación: el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y el derecho a no padecer indefensión. Se trata, por lo demás, de una Sentencia con la que se pone fin a un problema en cuya gestación no ha dejado de ser partícipe el propio Tribunal al no haberse atendido escrupulosamente, en su momento, a la lógica de la subsidiariedad. Recuérdese que el Tribunal entendió en su día que no concurría en determinados magistrados una causa de recusación que luego fue apreciada por el órgano judicial sentenciador. Esa experiencia parece estar en el origen de la restrictiva doctrina iniciada con la STC 147/1994 en materia de recursos contra resoluciones judiciales susceptibles de revisión, por cualquier vía, en la propia jurisdicción ordinaria.

7. En el conjunto de las resoluciones de las que ahora se da cuenta destacan algunas singularidades apreciables en las partes dispositivas. Con carácter general, parece imponerse la fórmula consistente en articular el fallo de las Sentencias estimatorias a partir de la mención, en primer lugar, del reconocimiento del derecho fundamental conculcado, procediéndose, de seguido, a la anulación del acto o resolución causantes de la lesión declarada. No faltan, sin embargo, Sentencias estimatorias en las que ese orden se trastoca [así, por ejemplo, SSTC 246/1994 (Sala Primera) y 279/1994 (Sala Primera)]. La primera de las opciones —y, según se ha dicho, la más frecuentemente utilizada— parece la más adecuada, toda vez que la nulidad decretada se explica, precisamente, como consecuencia necesaria del previo reconocimiento del derecho que con el acto o resolución anulados se había vulnerado.

Sin duda de interés son las SSTC 247/1994 (Sala Primera) y 318/1994 (Sala Primera). En ellas, apreciada la concurrencia de una causa de inadmisión, no se acuerda, como es común, la desestimación de la demanda, sino, llanamente, su inadmisión. En la primera de ambas resoluciones, una vez advertido que la vulneración denunciada podía ser aún reparada en la vía judicial, la Sala Primera acuerda dejar de entrar en el fondo de la cuestión planteada; sin em-

bargo, y como quiera que un pronunciamiento de desestimación podría hacer inviable un eventual recurso de amparo promovido, en su día, contra la resolución judicial que efectivamente ponga fin a la vía previa, decide decretar la simple inadmisión. En la STC 318/1994, por su parte, se falla en igual sentido, si bien, en este caso, la excepción a la regla común no parece tan justificada. El recurso entonces intentado se estimó inadmisibles por no haber interpuesto el demandante un recurso de casación para la unificación de doctrina (recurso exigible habida cuenta de que el actor tenía noticia de la existencia de resoluciones contrarias a la impugnada en amparo); esto sentado, y como quiera que el recurso de casación omitido no podría ya interponerse, no tiene mayor sentido acordar la inadmisión de la demanda de amparo, pues con la desestimación no se perjudicaría recurso posterior alguno contra una eventual Sentencia del Tribunal Supremo.

En cualquier caso, es evidente que la doctrina tradicional que identifica, en Sentencia, la inadmisibilidad con la desestimación comienza a ofrecer serias fisuras.

8. Pocas han sido las Sentencias dictadas por el Pleno en este período. En el orden de las cuestiones procesales no se aprecian, por lo demás, novedades o inflexiones. En la STC 296/1991 se reitera la doctrina consolidada de antiguo en relación con las exigencias del artículo 35 LOTC. En la STC 329/1994 se insiste en la imposibilidad de plantear conflictos competenciales en términos genéricos e indeterminados. La STC 337/1994, por último, contiene consideraciones de interés en relación con tema tan espinoso como es el del denominado juicio de relevancia.

Señalar, por último, que tampoco en este cuatrimestre ha sido posible la sustanciación de un auténtico conflicto negativo. El intentado bajo el número 3.041/1994 ha sido inadmitido mediante Auto del Pleno de 8 de noviembre [Juan Luis Requejo Pagés].

II. FUENTES DEL DERECHO

La resolución más destacable en la materia es la STC 254/1994, objeto de comentario *infra*, IV. *Organización de los poderes públicos*.

III. ESTRUCTURA TERRITORIAL DEL ESTADO

1. La STC 296/1994 resuelve seis cuestiones de inconstitucionalidad promovidas por la Sección IV de la Sala de lo Contencioso-Administrativo

del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña respecto de la Ley del Parlamento catalán 2/1987, de 5 de enero, en la que se establece un recargo del 20 por 100 sobre la tasa fiscal que grava la autorización, organización o celebración de juegos de azar mediante máquinas y aparatos automáticos, regulada por el Real Decreto-Ley 16/1977, de 25 de febrero, y desarrollada por el Real Decreto-Ley 2.221/1984, de 12 de diciembre. Para el órgano judicial, el referido recargo podría pugnar con el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas configurado por los artículos 133.1 y 2 y 157.1 de la Constitución y en el bloque normativo que desarrolla tales preceptos constitucionales, en la medida en que este sistema sólo autoriza a las Comunidades Autónomas a imponer recargos sobre «impuestos estatales», lo cual haría inconstitucional el recargo instituido por la Ley catalana si la figura tributaria sobre la que opera mereciera la calificación de «tasa» y no de «impuesto».

El Tribunal Constitucional desestima las cuestiones planteadas al considerar que aquella figura, pese a su denominación legal, es un verdadero impuesto estatal, cedido a la Generalidad de Cataluña por la Ley 41/1981 (y a las demás Comunidades por la Ley 33/1983) y sobre el que dicha Comunidad Autónoma, en ejercicio legítimo de la potestad tributaria que le confieren la Constitución, el Estatuto de Autonomía y la LOFCA, puede imponer el recargo fiscal cuestionado, que pasa a integrar la Hacienda autonómica como recurso tributario propio plenamente constitucional.

2. En la STC 313/1994 se dirimen dos conflictos positivos de competencia. El primero había sido deducido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con el párrafo 2.º, último inciso, del apartado 4.1.4 del artículo 1 del Real Decreto 105/1988, de 12 de febrero, por el que se complementan, modifican y actualizan determinados preceptos del Reglamento General de las Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la normalización y homologación, aprobado mediante Real Decreto 2.534/1981, de 18 de septiembre. En dicho precepto se dispone que «los productos procedentes de los Estados miembros de la CEE que cumplan las normas nacionales de seguridad que les conciernen, o de otros países con los que existe un Acuerdo en este sentido, y siempre que éstas supongan un nivel de seguridad pública o de protección de la salud y vida de las personas o animales reconocido equivalente al que poseen las correspondientes reglas técnicas españolas, se considerará que cumplen la reglamentación que les es exigible, si vienen acompañados, en el momento de su primera comercialización en el mercado español, de *un certificado emitido por la Dirección General competente del Ministerio de Industria y Energía en el que se reconozca el cumplimiento de lo anteriormente expuesto*». El impugnante reivindicaba la

potestad para emitir estos certificados en virtud de la competencia autonómica en materia de industria, dado que aquéllos son actos administrativos de simple ejecución de unas normas técnicas estatales que no cabe diferenciar de los actos de homologación de productos industriales que ya realizaba la Administración de la Generalidad.

El Tribunal entiende que la actividad de certificación controvertida debe encuadrarse, por su objeto, contenido y finalidad, en la materia de seguridad industrial y no en la de comercio exterior, con la que guarda una relación indirecta y menos fuerte. A continuación señala que corresponde al Estado establecer las reglamentaciones técnicas en las que se precisen las condiciones de seguridad que han de cumplir los productos industriales que pretendan fabricarse, importarse o comercializarse en España. En cambio, corresponde a la competencia ejecutiva autonómica, en el supuesto de que la legislación estatal exija este tipo de certificados, la certificación, caso a caso, de que a un producto concreto le es de aplicación una normativa que ha sido considerada equivalente en nivel de seguridad a la normativa española homóloga o, más específicamente, la acreditación de que un producto determinado ha sido fabricado en un determinado país y pertenece a un tipo de producto y que, en virtud de estas dos circunstancias, le es de aplicación una reglamentación calificada previamente como equivalente en cuanto a seguridad y protección de la salud y vida de las personas y de los animales. Ello así, la conclusión es que el inciso recurrido invade las competencias ejecutivas de la Generalidad de Cataluña en la materia de seguridad industrial y, en consecuencia, no es de aplicación en el territorio de esta Comunidad Autónoma.

El segundo de los conflictos citados, planteado por el Gobierno Vasco, tenía por objeto determinados artículos del Reglamento de aparatos que utilizan gas como combustible, aprobado por Real Decreto 494/1988, de 20 de mayo. Según el demandante, todos estos artículos suponen actuaciones de naturaleza ejecutiva, referidas a la homologación industrial de tales aparatos, que caen en el ámbito de la competencia autonómica en materia de industria.

A criterio del Tribunal, no cabe duda de que la materia competencial en la que deben enmarcarse los preceptos impugnados es la industria, y dentro de ella la de seguridad industrial. En este campo —y de modo similar a lo declarado en el conflicto primeramente examinado— el Estado se reserva la función normativa en materia de seguridad de los productos industriales, en tanto que a la Comunidad Autónoma del País Vasco le corresponde la potestad de complementar esta normativa y la ejecución tanto de la estatal cuanto de la autonómica o de la comunitaria europea. Lo que equivale a afirmar, en relación con el asunto enjuiciado, que corresponde al Estado establecer el régimen jurídico de la homologación, es decir, los supuestos en los que deben homologarse los pro-

ductos industriales, las fórmulas de homologación a aplicar en cada caso y los requisitos y procedimientos de homologación, en tanto que a la Comunidad Autónoma le compete dictar normas complementarias y, muy especialmente, la actividad ejecutiva de homologación de los productos fabricados en el territorio de la Comunidad Autónoma o que pretendan importarse o comercializarse, por primera vez, a partir de ese territorio.

3. Otro conflicto positivo de competencia resuelto en este período es el promovido por la Junta de Galicia respecto de diferentes disposiciones del Real Decreto 1.418/1986, de 13 de junio, sobre funciones del Ministerio de Sanidad y Consumo en materia de sanidad exterior. El Tribunal, en la STC 329/1994, declara la titularidad estatal de la competencia controvertida, definiendo el contenido de la materia «sanidad exterior» y el alcance e intensidad de la competencia del Estado (*ex* artículo 149.1.16 CE) sobre la misma.

4. La STC 330/1994 se pronuncia sobre un recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña contra la Disposición Adicional 1.ª, en relación con varios preceptos, de la Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación en Seguros Privados. De esta resolución —extensa y compleja— interesa destacar aquí la doctrina del Tribunal relativa a los perfiles de la competencia estatal sobre las bases de la ordenación de los seguros (artículo 149.1.11 CE).

Cuando la Norma Fundamental emplea el sustantivo «seguros» para identificar una materia y proyecta sobre ella una competencia compartida, no está refiriéndose exclusivamente —afirma el Tribunal— al «contrato de seguro», puesto que la regla del artículo 149.1.11 resultaría entonces coincidente con la atribución al Estado de la competencia exclusiva para emanar legislación mercantil (artículo 149.1.6 CE), sino que alude a la ordenación administrativa de un sector económico y productivo, en el que lógicamente están incluidas actividades distintas a la estricta formalización de contratos de seguros. La regla competencial indicada, en consecuencia, se aplica sobre una materia constituida por la actividad aseguradora privada, una materia cuya disciplina corresponde a normas de Derecho Público y Privado y que abarca aspectos como son: *a*) el contrato de seguro; *b*) la ordenación y control de las entidades aseguradoras; *c*) la mediación o producción de seguros privados, y *d*) la actividad aseguradora de las cooperativas y las mutualidades de previsión social.

Ciertamente, en aspectos concretos de esa materia y sector económico se produce también la existencia de otros títulos competenciales, como son, entre otros: *a*) legislación mercantil, en lo que atañe al régimen contractual de las distintas modalidades de seguro; *b*) o, excepcionalmente, el del artículo 149.1.13, según ocurre con el control por parte de la Administración del Es-

tado de las entidades aseguradoras en sus aspectos financieros o en los que afecten a la política monetaria (*v. gr.*, la contratación de seguros en moneda extranjera y el reaseguro); *c*) o las competencias autonómicas asumidas en los Estatutos sobre desarrollo legislativo y ejecución de las bases de ordenación del seguro, sobre Colegios Profesionales y sobre cooperativas y mutualismo no integrados en el sistema de la Seguridad Social. Pero conviene resaltar, ante el dato de esta concurrencia de competencias, que es la competencia estatal para dictar las bases de la ordenación de los seguros, en razón de la materia —seguros—, la que permite ofrecer y garantizar un tratamiento unitario de esta actividad económica tanto en su conjunto como en aspectos esenciales que incidan directamente en ella, tal y como acontece con la labor de los mediadores en seguros privados. Así, es la competencia *ex* artículo 149.1.11 CE la que permite a la Ley estatal regular globalmente la actividad de mediación en la distribución de seguros de manera íntimamente conexas al resto de la materia configurada por la actividad empresarial aseguradora, porque si bien es cierto que entre la ordenación del seguro privado y la actividad de mediación en esta materia existen diferencias que permiten un menor rigor en la apreciación de lo básico, también lo es que hay una relación muy estrecha entre ambas.

Acompaña a esta Sentencia un voto particular del magistrado C. Viver, al que se adhieren los magistrados P. Cruz y R. Mendizábal, que contiene interesantes consideraciones a propósito del principio de territorialidad de las competencias autonómicas.

5. Con la STC 337/1994, sobre la Ley catalana de Normalización Lingüística (Ley 7/1983, de 18 de abril) el Tribunal Constitucional ha dictado, me parece, la resolución de mayor trascendencia social de toda su historia. Se trata de una Sentencia recaída en la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sección Tercera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo respecto de los artículos 14.2, 14.4, 15 (inciso primero) y 20 de la citada Ley autonómica, disposiciones, todas ellas, que el Tribunal Constitucional estima constitucionalmente legítimas (aunque la del artículo 15 es objeto de un fallo interpretativo).

Los preceptos cuestionados de más problemática licitud son los artículos 14.2 y 15. Aquél determina lo siguiente: «Los niños tienen derecho a recibir la primera enseñanza en su lengua habitual, ya sea ésta el catalán o el castellano. La Administración debe garantizar este derecho y poner los medios necesarios para hacerlo efectivo. Los padres o los tutores pueden ejercerlo en nombre de sus hijos instando a que se aplique.» Naturalmente, este precepto es susceptible de leerse en clave excluyente (como hacen los reglamentos que lo desarrollan): el derecho a la opción lingüística en la enseñanza no se reconoce para las etapas educativas posteriores. Cosa que da por buena el Tribunal

Constitucional, para quien de los arts. 3.1 y 27 CE no cabe derivar ningún derecho a la libre elección de la lengua vehicular de la enseñanza. Ahora bien, al mismo tiempo el Tribunal entiende que el castellano y el catalán deben ser lenguas docentes y que los ciudadanos tienen derecho a recibir la docencia en ambos idiomas. ¿Significa esto que, según el Tribunal, lo lícito es que se proceda a una distribución equitativa de las distintas asignaturas en atención al régimen lingüístico de su enseñanza? No, porque el catalán, en el modelo de conjunción lingüística que establece la Ley impugnada, es legítimamente el «centro de gravedad» de ese modelo. De ahí que los derechos de los castellanoparlantes se reduzcan a que la utilización de la lengua catalana como la única lengua vehicular también para ellos se efectúe de forma progresiva, es decir, cuando la hayan dominando «en la medida suficiente para que su rendimiento educativo no resulte apreciablemente inferior al que hubieran alcanzado de haber recibido la enseñanza en su lengua habitual». Así, en definitiva, sólo los catalanoparlantes tienen derecho a que su lengua materna sea la lengua docente en todas las etapas educativas, mientras que los castellanoparlantes ostentan tal derecho sólo de modo progresivamente decreciente. Aquéllos, pues, poseen derechos lingüísticos superiores a los de éstos.

Las conclusiones de la Sentencia en este extremo son, a mi juicio, completamente inaceptables. Dada la índole de esta Sección de la Revista y habida cuenta del espacio disponible, no cabe, sin embargo, comentarlas críticamente con la debida amplitud. Sólo diré, pues, que en lo esencial comparto el razonamiento expresado en el voto particular suscrito por el magistrado E. Díaz Eimil.

En cuanto al primer inciso del artículo 15, en él se dice que «no se puede expedir el certificado de grado de la enseñanza general básica a ningún alumno que, habiendo empezado esta enseñanza después de publicada la presente Ley, no acredite al terminarla que tiene un conocimiento suficiente del catalán y del castellano». Esta disposición es de contenido prácticamente idéntico al del artículo 20.3 de la Ley balear 3/1986, de 29 de abril, de Normalización Lingüística, cuya inconstitucionalidad y nulidad declaró la STC 123/1988 por invadir la competencia que al Estado reserva el artículo 149.1.30 CE. Ello, no obstante, el Tribunal salva su licitud aduciendo el diferente acervo competencial de ambas Comunidades Autónomas y el carácter no innovativo —se entiende que sobrevenidamente— de la regulación catalana con relación a la posterior legislación estatal.

Pero tampoco esta argumentación puede compartirse. El nivel competencial de Cataluña en materia de enseñanza, por comparación con el de Baleares, es una cuestión irrelevante si se tiene en cuenta la intensidad de la competencia que, en todo caso, corresponde al Estado según el artículo 149.1.30 CE; com-

petencia que comprende la totalidad de la regulación de la materia. A la Generalidad de Cataluña le estaba vedado, pues, condicionar normativamente la expedición del certificado referido a la acreditación del conocimiento lingüístico citado, toda vez que la competencia sobre enseñanza tiene como límite, entre otros, el respeto de la estatal en punto a «las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales», como, además, expresamente reconoce el artículo 15 del Estatuto de Autonomía. En fin, tampoco aquí cabe extenderse más [Ramón Punset].

IV. ORGANIZACION DE LOS PODERES PUBLICOS

1. El Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de delimitar en diversas resoluciones el ámbito material de la reserva instituida en favor de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) por el artículo 122.1 de la CE, a cuyo tenor «la Ley Orgánica del Poder Judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el Estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera, que formarán un Cuerpo único, y del personal al servicio de la Administración de Justicia». En la STC 254/1994 aquella delimitación se produce en relación con la expresión «constitución de los Juzgados y Tribunales», a la que se le dota de sustantividad propia y diferenciada respecto a las de «funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales», complementando así la acotación inicial que de las materias que comprende aquella dicción se hiciera por vez primera en la STC 224/1993, de 1 de julio.

2. La Sentencia resuelve sendas cuestiones de inconstitucionalidad promovidas por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Lleida y por la Sección Undécima de la Audiencia Provincial de Madrid en relación con el artículo 737 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC), en la redacción dada a este artículo por la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal. Ley que ha introducido importantes modificaciones en el régimen del juicio verbal civil, en el que se encuadra el precepto cuestionado, el cual dispone que «cuando corresponda conocer de la apelación a la Audiencia Provincial, ésta se constituirá con un solo magistrado». El recurso de apelación al que *hace referencia es el relativo al de los pleitos que deben seguirse por los trámites del juicio verbal (artículo 732 LEC) y el efecto producido por su entrada en vigor «es que los recursos de apelación civil que, sustanciados a través de un juicio verbal, entren en la competencia de las Audiencias Provinciales serán resueltos por un solo magistrado de los que componen la Audiencia, mientras*

que hasta entonces el conocimiento del asunto, siguiendo las reglas generales, se atribuía a tres magistrados» (FJ. 1.º).

Sustancialmente idénticos eran los razonamientos en los que fundaban su *duda de constitucionalidad* los órganos promotores de las cuestiones. Sostenían éstos que el artículo 737 de la LEC, en la redacción dada por la Ley 10/1992, al establecer que las Audiencias Provinciales se constituirán para determinadas apelaciones civiles con un solo magistrado, vulneraba la reserva de Ley Orgánica contemplada en el artículo 122.1 de la CE, al regular por Ley ordinaria una materia, cual es la referida a la «constitución de los Juzgados y Tribunales», reservada a la Ley Orgánica, en concreto a la LOPJ, y al hacerlo, además, en contradicción con sus previsiones, puesto que el legislador en la expresada Ley Orgánica ha atribuido el ejercicio de la potestad jurisdiccional, entre otros órganos, a las Audiencias Provinciales, configurando éstas como un órgano colegiado compuesto por un presidente y dos o más magistrados o, en su caso, por dos o más Secciones de la misma composición. La única excepción a la regla general de composición colegiada de las Audiencias Provinciales es la prevista en el artículo 82.2 de la LOPJ en relación con las competencias de dicho tipo de órgano en el orden penal, pero que no consideraban extensible, precisamente en razón de su carácter, para el ejercicio de sus competencias en el orden civil. En definitiva, la norma cuestionada, a su juicio, no tenía un simple alcance procesal, sino que, al configurar a las Audiencias Provinciales como órganos unipersonales para el conocimiento de determinadas apelaciones civiles, incidía de lleno en la materia «constitución de los Juzgados y Tribunales», vedada a la Ley ordinaria en virtud de la reserva establecida en favor de la LOPJ por el artículo 122.1 de la CE. Así pues, la cuestión planteada consistía cabalmente en determinar si la configuración colegiada o unipersonal de los órganos judiciales es o no una materia reservada a la Ley Orgánica.

3. Dos son los aspectos doctrinales más interesantes abordados en la Sentencia: primero, el enjuiciamiento por el Tribunal Constitucional del carácter orgánico o no de una determinada regulación y el alcance de sus efectos; y, segundo, la delimitación de las materias incluidas en la expresión «constitución de Juzgados y Tribunales», cuya regulación se reserva a la LOPJ por el artículo 122.1 de la CE.

Respecto al primero de los aspectos indicados, merece ser destacado el planteamiento que se hace en la Sentencia, en la que el Tribunal comienza por referirse a la configuración que el legislador ha efectuado de las Audiencias Provinciales en la LOPJ, para a continuación contrastar sus previsiones con el contenido del precepto legal impugnado —artículo 737 LEC— y, seguida-

mente, enunciar la alternativa que encierra el juicio de constitucionalidad a realizar en este caso. En cuanto a aquella configuración, no le ofrece duda alguna que en la LOPJ «las Audiencias Provinciales son Tribunales colegiados y que sólo en el orden penal, y al conocer de los recursos de apelación en los juicios de faltas, actúan como órganos unipersonales» (artículo 82.2 LOPJ), sin que esta excepción a la regla general de composición colegiada haya sido extendida por el legislador orgánico al orden civil, de manera que su voluntad es la de circunscribirla exclusivamente al orden penal. De otra parte, al contrastar el contenido del artículo 737 de la LEC con la LOPJ resulta evidente, al ampliar aquel precepto al orden civil la regla excepcional de la composición unipersonal de las Audiencias Provinciales, la similitud de prescripciones entre el artículo 82.2 de la LOPJ y el artículo 737 de la LEC, pues ambos prevén, uno en el orden penal y el otro en el orden civil, «la constitución de las Audiencias Provinciales como Tribunales unipersonales en los recursos que indican», de modo que el legislador ha incluido inicialmente en una Ley Orgánica y posteriormente en una Ley ordinaria, dotada una y otra forma normativa de diverso grado de rigidez, sendas normas de similar contenido y alcance. A partir de esta consideración se enuncia en la Sentencia la alternativa que ofrece en el presente caso el juicio de constitucionalidad: o bien dichas normas regulan una materia no reservada a la Ley Orgánica, «con lo que las dos serían constitucionalmente legítimas, si bien la primera de ellas (artículo 82.2 LOPJ), aunque incluida en la Ley Orgánica del Poder Judicial, únicamente gozaría de la fuerza pasiva de las Leyes ordinarias (STC 5/1981, fundamento jurídico 21 A), o bien, en otro caso, habrá de concluirse en la inconstitucionalidad del precepto cuestionado, que no sólo habría modificado las previsiones de la Ley Orgánica del Poder Judicial, sino que lo habría hecho en un sector material incluido en la reserva establecida en el artículo 122.1 CE, sin adoptar la forma legal constitucionalmente legítima» (FJ. 2.º).

Alguna reflexión suscita, cuyo apunte únicamente se pretende, la formulación que se hace de la primera de las alternativas a las que en este caso ha de conducir el juicio de constitucionalidad, por la incidencia que reviste en relación al enjuiciamiento por el Tribunal Constitucional del carácter orgánico o no de la regulación de una determinada materia y el alcance de sus efectos.

Dicha formulación se presenta explícitamente en la Sentencia como mera traslación de la doctrina sentada en la STC 5/1981 sobre la configuración en nuestro texto constitucional de la reserva de Ley Orgánica, reiterada en posteriores resoluciones. En la mencionada Sentencia el Tribunal rechazó la llamada concepción formal de la Ley Orgánica, al entender que llevada a sus extremos podría producir en el ordenamiento jurídico una petrificación abusiva en beneficio de quienes en un momento dado gozasen de la mayoría parlamentaria su-

ficiente y en detrimento del carácter democrático del Estado, «ya que nuestra CE ha instaurado una democracia basada en el juego de las mayorías, previendo tan sólo para supuestos tasados una democracia de acuerdo basada en mayorías cualificadas o reforzadas». Frente a aquélla se elaboró la denominada concepción material de la Ley Orgánica, que impide a ésta extenderse más allá de las materias para las que ha sido constitucionalmente prevista, de modo que, en palabras del propio Tribunal, «si es cierto que existen materias reservadas a las Leyes Orgánicas, también los es que las Leyes Orgánicas lo están reservadas a estas materias». Precisamente, porque la rigidez del ordenamiento jurídico no puede llevarse más allá de los supuestos específicamente tasados, se señaló en la mencionada Sentencia que una materia ajena a la reserva de Ley Orgánica por el hecho de estar incluida en una Ley Orgánica no goza definitivamente del efecto de congelación de rango, pudiendo ser excluido tal efecto bien por el propio legislador al declarar cuáles preceptos tienen carácter de orgánicos y cuáles no, bien, si tal declaración no se incluyera en la Ley Orgánica o su contenido no fuese ajustado a derecho, por el Tribunal Constitucional, quien en la Sentencia correspondiente indicará qué preceptos de los incluidos en la Ley Orgánica participan o no de tal declaración.

Mas en la citada STC 5/1981 la norma objeto de control era un texto legal aprobado con el carácter de orgánico respecto al cual, o a alguno de sus preceptos, se cuestionaba el referido carácter por regular una materia que pudiera no estar reservada a la Ley Orgánica, mientras que en la presente Sentencia —al igual que en la STC 224/1993, en la que se hace similar planteamiento aunque no expuesto con igual rotundidad— la norma que se somete a juicio de constitucionalidad es una Ley ordinaria por ocuparse de una materia que pudiera resultar reservada a la Ley Orgánica y previamente regulada por este tipo de norma. De modo que en los términos en los que se enuncia en la Sentencia la primera de las alternativas que encierra el juicio de constitucionalidad, y ello no constituye una mera traslación de la doctrina recogida en la STC 5/1981 al ser distinta la norma objeto de control en una y otra Sentencia, resulta, pues, que la falta de impugnación o la no depuración de una Ley Orgánica no cierra la posibilidad de un nuevo o futuro juicio sobre el carácter orgánico o no de la regulación de una determinada materia si con posterioridad el legislador ordinario incide sobre la misma y se cuestiona el carácter orgánico u ordinario de su regulación, con lo que se excluye en tales supuestos el efecto de congelación del rango legal orgánico que parecía admitirse en principio, en defensa de la seguridad jurídica, en las SSTC 5/1981 y 76/1983. De otra parte, los efectos de dicho enjuiciamiento se proyectan implícitamente, aunque no sea la norma objeto de control, sobre el precepto orgánico, de manera que, en caso de que la materia no estuviera reservada a la Ley Orgánica, aquél quedaría privado de la

rigidez propia de esta forma normativa con el resultado de poder ser modificado o derogado por la norma ordinaria sometida a juicio de constitucionalidad. No obstante, en modo alguno parece que tales efectos pudieran extenderse en el supuesto considerado, como se afirma, sin embargo, en la Sentencia, al artículo 82.2 de la LOPJ, pues, además de no ser la norma impugnada ni sometida al juicio de constitucionalidad, su contenido en nada resultaba afectado o modificado por el artículo 737 de la LEC, ni cabe apreciar la existencia de contradicción alguna entre uno y otro precepto, al referirse, respectivamente, a la composición unipersonal de las Audiencias Provinciales en órdenes jurisdiccionales distintos.

4. La reserva de Ley Orgánica contemplada en el artículo 122.1 de la CE constituye —se afirma en la Sentencia, reiterando la doctrina de la STC 108/1986— una de las garantías previstas por el constituyente para asegurar la realización efectiva de los principios de unidad, exclusividad e independencia judicial en cuanto configuradores *ex Constitutione* del Poder Judicial, a la vez que debe entenderse que no remite a cualquier Ley Orgánica, sino muy precisamente a la LOPJ, considerada ésta «como un texto normativo unitario» (FJ. 3.º). Con esta caracterización de la LOPJ como texto normativo unitario, inicialmente formulada de la STC 60/1986 en la que el Tribunal declaró la inconstitucionalidad de determinados preceptos de un Decreto-Ley que regulaba las situaciones administrativas de los jueces y magistrados que ocuparan cargos de confianza política en Departamentos Ministeriales, parece pretender resaltarse la exigencia de unidad de legislación en la materia reservada a aquella Ley Orgánica por el artículo 122.1 de la CE y la consiguiente interdicción de una normación parcial de la misma, como se hiciera en la STC 72/1984 respecto a la reserva de Ley Electoral General del artículo 70 de la CE, en atención a que el desarrollo de la materia por Ley Orgánica constituye específica necesidad de desarrollo de la Constitución. Mas una vez aprobada la LOPJ carece de sentido la reiteración de dicha exigencia de unidad de legislación, pues aun cuando excepcionalmente la CE la establezca para una sola materia o para un conjunto de problemas o situaciones enlazadas y próximas entre sí, ningún obstáculo existe para que una vez establecida esa legislación pueda modificarse parcialmente (STC 72/1984).

El Tribunal en diversas resoluciones ha tenido ocasión de precisar el alcance y significado de cada una de las locuciones que delimitan el ámbito material de la reserva de Ley Orgánica del artículo 122.1 de la CE. Así, tanto por lo que se refiere al Estatuto jurídico de los jueces y magistrados (SSTC 60/1986, 108/1986) como al del personal al servicio de la Administración de Justicia (STC 56/1990). En relación con la determinación de «la constitución,

funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales», se le ha atribuido inicialmente a la citada expresión, globalmente considerada, el genérico significado de «configuración definitiva» de los Tribunales de Justicia (STC 38/1982). Ha sido en la STC 224/1993 en la que el Tribunal ha procedido por vez primera a delimitar las materias que comprende el vocablo «constitución de los Juzgados y Tribunales», al que se le dota de sustantividad propia y diferenciada respecto a los de «funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales». En la citada Sentencia se consideró, en relación con el supuesto particular objeto de dicha resolución, que aquella expresión debía comprender como mínimo, y, por tanto, era materia reservada a la LOPJ, «la institución de las diferentes órdenes jurisdiccionales y la definición genérica de su ámbito de conocimiento litigioso... (pues) esta materia es, en efecto, de capital importancia en el conjunto del diseño de la organización judicial constitucionalmente reservado al legislador orgánico, y de ahí que parezca evidente que su regulación deba tener lugar a través de un tipo de Ley que, de forma excepcional y tasada, ha previsto la Constitución como expresión de una democracia de consenso». Ello no excluye, sin embargo, la posibilidad de colaboración internormativa entre Ley Orgánica y Ley ordinaria, de modo que es constitucionalmente legítimo que el legislador ordinario, siempre que respete el diseño o la definición *in abstracto* que de cada uno de los órdenes jurisdiccionales haya efectuado el legislador orgánico, «concrete las materias objeto del conocimiento de tales órdenes» o «atribuya a determinado orden jurisdiccional el conocimiento de tales o cuales asuntos, integrando los enunciados genéricos de la LOPJ».

Esta acotación inicial del significado y alcance de la expresión «constitución de los Juzgados y Tribunales» resulta ahora complementada por la STC 254/1994, al enjuiciar la constitucionalidad del artículo 737 de la LEC y determinar, en consecuencia, si, como sostenían los órganos promotores de las cuestiones de inconstitucionalidad, la configuración unipersonal o colegiada de los órganos jurisdiccionales era una materia que debía incluirse en aquella expresión y resultaba, por tanto, reservada a la Ley Orgánica. En su respuesta parte el Tribunal, además de la doctrina de la STC 224/1993, de la delimitación que de los conceptos de «planta judicial» y «demarcación judicial» en la LOPJ se hizo en la STC 56/1990, para seguidamente incluir en la ya reiterada expresión «constitución de Juzgados y Tribunales, en tanto que responden a las exigencias del principio de unidad del Poder Judicial, de un lado, la primera de las operaciones que necesariamente implica la organización o establecimiento de la planta judicial, esto es, «el establecimiento en abstracto de los tipos o clases de órganos a los que se les va a encomendar el ejercicio de la potestad jurisdiccional», y, de otro lado, el «diseño básico de la demarcación judicial desde una

perspectiva territorial, pues la Constitución ha tomado en consideración la organización territorial del Estado al fijar los criterios básicos para la organización judicial». Es más, el «núcleo de significación» de aquella expresión no es otro —se afirma— «que la creación, *in abstracto*, de los órganos judiciales que están llamados a ejercer la función jurisdiccional», es decir «su determinación como tipo genérico-funcional». Sin embargo, queda excluido de la reserva de Ley Orgánica del artículo 122.1 LOPJ y resulta materia ajena a «la constitución de los Juzgados y Tribunales» el establecimiento de la planta judicial en el sentido más específico de la expresión, o sea, la fijación «del número de órganos que, dentro de cada uno de los tipos definidos de forma abstracta, se van a asentar en el territorio nacional», por depender esa realidad de las necesidades a las que ha de servir la Administración de Justicia (FJ. 4.º).

El alcance y significado que se le atribuye en la Sentencia al vocablo «constitución de Juzgados y Tribunales» no podría conducir, como así ha sido, sino a declarar la inconstitucionalidad del artículo 737 de la LEC, pues al disponer que para la resolución de los recursos de apelación de los juicios verbales la Audiencia Provincial se constituirá con un solo magistrado, además de modificar las previsiones de la Ley Orgánica del Poder Judicial respecto a la configuración *in abstracto* de la Audiencia Provincial en el orden civil, lo hace en un sector material incluido en la reserva que establece el artículo 122.1 de la CE sin adoptar la forma constitucionalmente exigida.

Finalmente, el Tribunal no rechaza, al igual que hiciera en la STC 224/1993, la posible colaboración entre Ley Orgánica y Ley ordinaria en la regulación de la materia, si bien excluye, sin embargo, que la modificación introducida por el artículo 737 de la LEC en la LOPJ constituya un supuesto de colaboración entre ambas formas normativas, ya que ninguna remisión a la Ley ordinaria se contiene en aquella y, además, porque no se ha respetado uno de los límites infranqueables de dicha colaboración, cual es el acomodo de la Ley ordinaria a las previsiones de la Ley Orgánica (FJ. 5.º) [Juan Carlos Duque Villanueva].

V. DERECHOS FUNDAMENTALES

1. Iniciemos esta breve reseña mediante la cita de un conjunto de sentencias cuyo denominador común es el derecho a la presunción de inocencia y su proyección en el proceso penal.

Aunque en sentencias anteriores (SSTC 107/1985 y 22/1988) el Tribunal Constitucional ya había declarado que no era exigible la asistencia letrada para la práctica de las pruebas de alcoholemia, en la STC 252/1994 (Sala Primera),

concurría un factor nuevo que cuestionaba su validez como prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia del actor (ex artículo 24.2 CE), a saber: el haberse practicado esa pericia sin asistencia letrada pero estando el recurrente detenido en dependencias policiales y, por tanto, en situación de detención preventiva. Para el Tribunal Constitucional (FJ. 4.º) «no es posible interpretar unitariamente, como dotado de un mismo contenido, el derecho a la asistencia letrada reconocido en los arts. 17.3 y 24.2 CE, dada la diversa función que esta garantía cumple en cada uno de ellos, en atención al bien jurídico protegido», pues el primero de los citados artículos «reconoce este derecho al detenido en las diligencias policiales y judiciales, como una de las garantías del derecho a la libertad (...) mientras que el artículo 24.2 CE lo hace en el marco de la tutela judicial efectiva con el significado de garantía del proceso debido». Ahora bien, la garantía de la libertad personal que subyace al artículo 17.3 CE «no alcanza a imponer la asistencia letrada en los términos y con la intensidad propios de un proceso en curso», siendo la prueba de alcoholemia «una pericia técnica en la que la participación del detenido con declaraciones autoinculpatorias está ausente, y a cuya práctica puede éste negarse, y ha de saberlo, porque la prueba misma no puede considerarse lícitamente realizada si no se le informa sobre este extremo. Por ello, el propio artículo 520.5 LECrim autoriza la renuncia a la asistencia letrada, que en otros supuestos, no sería admisible». Como en el caso enjuiciado el demandante había sido debidamente informado en relación con la práctica de la prueba y se sometió voluntariamente a la misma, el Tribunal Constitucional desestimaría la queja de amparo no apreciando vulneración de derecho fundamental alguno.

En relación también con otro medio probatorio propio del proceso penal, más concretamente con la prueba de reconocimiento en rueda, se pronunció la STC 282/1994, dictada por la Sala Segunda. Tras recordar el Tribunal que «la declaración testifical prestada en el sumario por quienes intervinieron en la rueda de reconocimiento ha de ser ratificada en el acto del juicio oral» (FJ. 2.º B) y, una vez comprobado que la sentencia penal impugnada en amparo fundamentaba su fallo en el único elemento incriminatorio de los reconocimientos en rueda practicados ante la Policía y el Juez de Instrucción, sin comparecer en el juicio oral el testigo que identificó al procesado, acordó declarar la nulidad de las Sentencias dictadas en el proceso *a quo* por vulnerar el derecho a la presunción de inocencia del actor.

Tampoco faltaron en este período sentencias del Tribunal sobre la ya compleja casuística de los registros domiciliarios. En la STC 290/1994 el recurrente en amparo aducía la ilicitud probatoria del registro practicado por ser insuficientes y vagos los datos identificativos contenidos en la autorización ju-

dicial, y por haberse practicado sin la presencia del secretario judicial. Lo primero, porque dadas las características del edificio en el que vivía uno de los encausados (un «corralón» de vecinos) en la autorización judicial no se identificaba su concreto domicilio, sino tan sólo el número del edificio y el nombre de los ocupantes que debían ser investigados, lo que el demandante consideraba contrario a las exigencias del artículo 18 CE. El Tribunal Constitucional (FJ. 3.º) confirmó el razonamiento de la Sala *a quo*, declarando la legalidad del mandamiento de registro, pues, al tratarse de un «corralón» de vecinos, en el que se alternan espacios privativos con amplios servicios de uso común, la vivienda objeto de registro no se limitaba a los espacios reservados, sino que abarcaba también algunos espacios comunes, en la medida en que su ocupante los utilizara. Por otra parte, y en lo concerniente al hecho de haberse practicado el registro sin la presencia del secretario judicial, el Tribunal Constitucional consideró, salvada la inviolabilidad del domicilio en los términos antes expuestos, que la validez o invalidez del registro por esta última causa «es una cuestión a dilucidar a través de la aplicación de las normas de la LECrim. que lo regulan, y que incumbe resolver por su propia naturaleza, a los órganos jurisdiccionales de instancia» (FJ. 4.º).

Sobre esta misma cuestión, y como claro ejemplo de que el recurso de amparo no es un cauce procesal al servicio de la correcta interpretación de los derechos fundamentales (como si de un recurso de casación se tratase), sino para la exclusiva reparación de sus concretas violaciones (art. 41.1 LOTC), se volvió a pronunciar el Tribunal en la STC 309/1994 (Sala Segunda). En esta ocasión el Ministerio Fiscal recurrió en amparo una sentencia penal porque la Sala juzgadora estimó que, al practicarse el registro domiciliario sin la presencia del secretario no sólo procedía la nulidad de la citada diligencia, sino que, además, tampoco podían ser considerados los testimonios en el plenario de quienes intervinieron en el registro, ni las propias declaraciones en el juicio oral de los acusados que no negaron el hallazgo de prendas robadas, puesto que éstas eran objetos «procesalmente inexistentes». A juicio del Ministerio Público esta interpretación que conducía a la total nulidad de las pruebas de cargo obrantes en Autos era contraria a la doctrina del propio Tribunal Constitucional, por lo que se había vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva ex artículo 24.1 CE. El Tribunal Constitucional desestimó el amparo interesado, porque del hecho de que anteriormente hubiese declarado que no vulneraba el artículo 18 CE el registro judicialmente autorizado y practicado sin la intervención del secretario judicial, no puede deducirse —como pretendía el Ministerio Público— que también «vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la prueba una interpretación del artículo 569.4 LECrim. que niegue toda virtualidad probatoria a esas pruebas. «Precisamente, porque (...)

la decisión sobre la existencia, la pertinencia y la valoración de las pruebas es una cuestión de legalidad ordinaria, nada debe decir este Tribunal, que no es un órgano de unificación de doctrina, acerca de la conclusión alcanzada por los Tribunales ordinarios en el ejercicio de sus funciones...» (FJ. 3.º).

Finalmente interesa cerrar este apartado refiriéndonos a la STC 277/1994 (Sala Segunda), en la que el Tribunal analiza pormenorizadamente su doctrina sobre los derechos de defensa en el procedimiento abreviado (FJ. 2.º), y sobre la obligación del juez instructor de declarar a una persona como imputado antes de dictar el Auto de apertura del juicio oral: «En el presente caso ha de llegarse a la conclusión de que al no asumir el hoy recurrente de amparo el *status* de imputado hasta el momento de la notificación del Auto clausurando la instrucción ello ha supuesto que la investigación sumarial se efectuase “a sus espaldas”, con lesión de los derechos fundamentales que el artículo 24 de la Norma Fundamental garantiza.»

2. La línea interpretativa inaugurada por la STC 148/1994, dictada por el Pleno del Tribunal, en la procura de un entendimiento más «centrado» (en el sentido de replegar a su justa dimensión) del contenido/s del artículo 24.1 de la Constitución, mediante la sustitución del canon de lo «razonado y razonable» por el test más severo de lo «manifiestamente arbitrario o infundado» iba a tener su proyección y consecuencia en distintos pronunciamientos de este período. Así, en la STC 255/1994 (Sala Segunda), en materia de derecho de acceso a los recursos legalmente previstos (*ex* artículo 24.1 CE), tras resumir el Tribunal su jurisprudencia anterior, declaró que el principio de la interpretación más favorable a la eficacia del derecho debía de ser atemperado en este contexto, porque «aun debiendo guiar constantemente la interpretación y aplicación de toda regla procesal, no está exenta de límites en cuanto canon de constitucionalidad». Y, ello, por dos razones fundamentales: *a*) porque «atendiendo al carácter bilateral de todo proceso, deben tenerse presentes los derechos de la contraparte», y *b*) porque «son los Tribunales ordinarios quienes deben interpretar tales reglas, interpretación que no es revisable en sede constitucional salvo que fuera *ultra vires*, manifiestamente arbitraria o irrazonable» (FJ. 2.º).

Pero, sin lugar a dudas —tanto por su «seguimiento social», como por la doctrina en ella contenida— la Sentencia más significativa de este cuatrimestre en el ámbito de los derechos fundamentales de carácter procesal que ahora nos ocupa, fue la STC 324/1994 (caso «Presa de Tous», Sala Segunda). Frente a un Auto dictado en el proceso *a quo* por el que se anulaba la conclusión del sumario y se ordenaba la reapertura de la instrucción (al apreciar la Sala que no se había procedido debidamente a la búsqueda de las personas afectadas), dis-

tintas asociaciones de damnificados interpusieron demanda de amparo constitucional aduciendo la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso sin dilaciones indebidas puesto que, a su juicio, el citado Auto (de 18 de diciembre de 1993) y otros ulteriores que lo confirmaban, al ordenar innecesariamente que se reiniciase de nuevo la instrucción declarando la nulidad de todo lo actuado desde el año 1982, suponía un efecto tan extraordinariamente dilatorio de la causa que equivalía en la práctica a una denegación técnica de justicia.

Para el Tribunal Constitucional, la indefensión objetiva que sirvió de fundamento a la Sala *a quo* para anular la instrucción, no se había producido en el caso enjuiciado, porque aunque los emplazamientos edictales podían ser completados en algún supuesto con emplazamientos personales y directos, concurría en los damnificados «un conocimiento extraprocésal del hecho presuntamente delictivo, del proceso y de la posibilidad de personación» dado el «onnipresente flujo de información» que se produjo al margen de los edictos, lo que se «induce paladinamente de la magnitud del desgraciado evento; de la extraordinaria repercusión social del mismo y del procedimiento penal instruido; de la gran atención que prestaron los medios de comunicación a todas las noticias relacionadas con el caso...» [FJ. 5.b)]. Por esta razón, aun aceptando que en el presente caso pudiesen haber existido ciertos defectos en la realización de la comunicación edictar, «lo cierto es que la media adoptada (...) resulta desproporcionada con el fin perseguido y, más concretamente (...) supone romper el equilibrio que (...) debe existir entre el tiempo indispensable para poder administrar justicia con todas las garantías y el derecho de las partes a que el proceso se sustancie del modo más rápido posible...» (FJ. 6.º).

Como se aprecia, la utilización de la regla de la proporcionalidad en relación con el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas reconocido en el artículo 24.2 CE conduciría a la estimación del amparo solicitado. Ahora bien, no puede negarse que la STC 224/1994, aporta una nueva dimensión a este derecho, al menos, no tratada con anterioridad en la jurisprudencia constitucional: el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no sólo puede ser invocado en amparo frente a las dilaciones actuales o habidas en la tramitación de la causa: también, como ahora es el caso, frente a dilaciones futuras.

3. En la STC 270/1994 (Sala Primera), además de pronunciarse el Tribunal sobre el alcance del principio *non bis in idem* en el ámbito del Derecho administrativo sancionador (sobre todo, FFJJ. 5.º y 6.º), se abordó la cuestión siempre delicada, en cuanto a la delimitación de sus perfiles, de la libertad de expresión en el seno de las Fuerzas Armadas. La misma temática fue objeto de

análisis en la STC 288/1994 (Sala Primera). En este asunto, el recurrente impugnaba las sanciones que le habían sido impuestas por el Ministerio de Defensa (y las Sentencias que confirmaban su adecuación a Derecho) como consecuencia de las expresiones vertidas por el actor en un recurso de reposición interpuesto ante la Administración Militar y en el que cuestionaba la legalidad de determinado nombramiento. La cuestión, resumidamente expuesta, se contraía, pues, a la tensión existente entre los límites constitucionalmente lícitos a su libertad de expresión como consecuencia de su condición de militar y su derecho de defensa jurídica. Para el Tribunal Constitucional, la obligación impuesta a los militares por el artículo 200 de las Reales Ordenanzas, en el sentido de actuar «con buen modo» en relación con los superiores jerárquicos, incluso cuando se impugnen sus resoluciones «no es, *per se*, contraria a ningún derecho fundamental, porque el respeto y la corrección son compatibles con éstos y que uno y otra son necesarios en el marco de una institución como las Fuerzas Armadas» (FJ. 3.º). No obstante, «la expresión legal no puede ser interpretada de forma que, en aras de un mantenimiento a ultranza de su tenor literal, conduzca al resultado de recortar indebidamente la libertad de expresión orientada a ejercitar el derecho a exponer los propios argumentos en un procedimiento administrativo. No cabe desconocer que la esencia de un recurso (...) es la crítica del acto», por lo que, en la medida en que lo que se discute y ataque sea su fundamentación y racionalidad jurídica, para nada se compromete «el respeto debido al órgano autor de aquél cuando es manifiesta su directa conexión con estrictos argumentos de legalidad, porque por imperativo constitucional (artículo 103 CE) el propio órgano que dictó el acto se halla también directa e inexcusablemente implicado en el cumplimiento de la ley» (FJ. 3.º). Tras apreciar el Tribunal Constitucional que las expresiones contenidas en el escrito de reposición formaban parte de un razonamiento jurídico expuesto en términos de defensa, otorgó el amparo solicitado, declarando el derecho del actor a la libertad de expresión.

No es éste el lugar para dar cuenta de la problemática que en la esfera del proceso constitucional de amparo y, particularmente, en la de los efectos vinculados a sus sentencias, plantea, con carácter propio y específico, la protección penal de los derechos fundamentales. En efecto, cuando el proceso *a quo* se sustanció por la vía penal y el recurrente considera que los órganos jurisdiccionales no ponderaron debidamente la colisión de derechos fundamentales existente (el caso típico es el de la libertad de expresión y el derecho al honor en un proceso penal por injurias o calumnias), promoviendo el correspondiente recurso de amparo, no puede desconocerse que el efecto indirecto de una sentencia estimatoria de su pretensión (en el ejemplo, que se reconozca su derecho al honor) conduce a la nulidad de la sentencia absolutoria y, de forma

mediata, a la condena de quien no es parte en el proceso de amparo constitucional. En cierto modo, la demanda de amparo, dada la *interpositio* previa de la protección de la ley penal, bajo la invocación de la lesión de un derecho fundamental no amparado por los órganos judiciales, se convierte en un cauce para hacer valer un pretendido «derecho fundamental a la pena», pues, la lesión del derecho imputable al órgano judicial habría nacido del hecho de no haber éste «penado» la lesión padecida por el actor. Por decirlo de otro modo: la estimación del amparo ocasionaría la condena de quien había sido absuelto en el proceso penal *a quo*. Resultado ciertamente paradójico, desde la perspectiva de un recurso nacido para la protección y defensa de los derechos de los ciudadanos.

Esta «paradoja» del amparo como «prolongación procesal del *ius puniendi* del Estado», y que llama a una reflexión teórica de no poco calado, imposible ahora de esbozar, creo que es la que subyace a la doctrina establecida por la STC 297/1994 (Sala Primera) y a la siguiente afirmación que entresaco de su fundamento jurídico 5.º: «Es cierto que mediante una y otra vía, la penal y la civil, puede garantizarse el derecho fundamental que nos ocupa (se refiere al derecho al honor del artículo 18 CE), pero tampoco lo es menos que a través de estas dos manifestaciones de la jurisdicción ni se protegen las mismas injerencias frente al honor ni su finalidad es la misma. La vía civil es procedente frente a todo género de injerencia o intromisión ilegítima (...). En el proceso penal, sin embargo, se protege el derecho al honor en tanto en cuanto la injerencia o intromisión pueda ser constitutiva de delito, persiguiendo el acusador particular la imposición de una pena.» Al haber optado el recurrente por la vía penal «los órganos judiciales sólo han podido examinar si la pretendida vulneración del derecho al honor se ha producido a través de una intromisión constitutiva de delito. En consecuencia, este Tribunal no puede ahora entrar a enjuiciar si se ha vulnerado el derecho al honor del recurrente por cualquier conducta que pudiese calificarse de intromisión ilegítima...».

Cabe concluir, a la vista del fragmento transcrito, que en el caso de colisión entre el derecho al honor y la libertad de expresión, la revisión en amparo de la ponderación realizada por los órganos jurisdiccionales tendrá una distinta intensidad según la vía procesal (civil o penal) previamente utilizada. El escrutinio del Tribunal Constitucional respecto de los contenidos de las resoluciones judiciales previas será más restringido cuando el cauce procesal seguido por el actor fuese el penal, porque, en tal hipótesis, el propio recurrente al optar por esa vía de protección habría limitado la defensa de su honor exclusivamente a aquellas intromisiones ilegítimas que sean constitutivas de delito.

De esta opción interpretativa, mayoritariamente asumida por la Sala, manifestó su discrepancia el magistrado Fernando García-Mon en el voto particular que formuló al respecto. A su juicio, por tener el recurrente dos vías para la de-

fensa de su derecho, la civil y la penal, su opción por esta última no puede conducir «a una protección menos intensa que la que podría haber obtenido en el supuesto de utilizar la primera. Para mí, ese derecho de opción corresponde exclusivamente al recurrente y a la vía por él elegida —la que estima más adecuada a la gravedad de los insultos— que no puede llevar a la falta de protección del derecho al honor que le ha sido gravemente lesionado».

4. De entre los distintos pronunciamientos sobre el derecho a la igualdad, debe ser destacado, en primer lugar, la STC 269/1994 en la que se enjuició por la Sala Primera un supuesto de «discriminación positiva» o, si se prefiere de «derecho desigual igualitario». El demandante de amparo consideraba que la adjudicación de una plaza en la Administración Pública a otro aspirante con idénticos méritos a los suyos, pero cuya preferencia se justificaba por acceder éste a través de la reserva de plazas previamente establecida para personas con ciertas discapacidades físicas o psíquicas, era contrario a su derecho de acceso en condiciones de igualdad que le reconoce el artículo 23.2 CE, al establecer un trato preferente para estos últimos con desconocimiento de los principios que deben regir el acceso a la función pública (artículos 23.2 y 103 CE). Para el Tribunal Constitucional, una minusvalía física puede constituir «un factor de discriminación con sensibles repercusiones para el empleo de los colectivos afectados (por lo que) tanto el legislador como la normativa internacional (Convenio 159 de la OIT) han legitimado la adopción de medidas promocionales de la igualdad de oportunidades de las personas afectadas por diversas formas de discapacidad, que, en síntesis, tiende a procurar la igualdad sustancial de sujetos que se encuentran en condiciones desfavorables de partida para muchas facetas de la vida social». Por consiguiente, «la reserva porcentual de plazas en una oferta de empleo, destinadas a un colectivo con graves problemas de acceso al trabajo (...), no vulnera el artículo 14 de la CE (...) y, además, constituye un cumplimiento del mandato contenido en el artículo 9.2 CE, en consonancia con el carácter social y democrático del Estado (artículo 1.1 CE)» (FJ. 4.º).

Por su parte, en la STC 286/1994 (Sala Primera) el Tribunal estimó una demanda de amparo por considerar que existía una desigualdad retributiva (a trabajo con igual valor, distinto salario) exclusivamente por razón de sexo, mientras que en la STC 315/1994, denegó el amparo solicitado, por considerar que no puede invocarse el derecho a la igualdad para conseguir la equiparación en el privilegio (concesión de una pensión) cuando la norma preconstitucional que se le reconocía únicamente a la mujer, lo hacía a partir de una consideración peyorativa de la misma, «propia de la mentalidad y de la realidad social de otras épocas». Idéntica problemática, en su dimensión específicamente consti-

tucional, motivó la STC 317/1994. En esta Sentencia declaró el Tribunal que no es posible «subsanan el carácter discriminatorio de la norma mediante la extensión del (...) privilegio a los trabajadores varones», añadiéndose que «la inconstitucionalidad de una norma por omisión sólo puede entenderse producida cuando es la propia Constitución la que impone al legislador la necesidad de integrar su texto en aspectos no contemplados por ella» (FJ. 4.º).

5. Finalmente, para poner término a esta breve reseña, creo obligado detenernos en dos sentencias del Tribunal que por lo inusual de los temas en ellas tratados merecen una referencia individualizada.

Me refiero, en primer lugar, a la STC 273/1994 (Sala Segunda) sobre libertad sindical de los miembros de la Policía Local, en su vertiente de derecho de información sindical *ex* artículo 28 CE. Para el Tribunal Constitucional, la libertad de sindicación de los miembros de la Policía Local no se circunscribe a la afiliación y a la constitución de organizaciones sindicales sino que, además, alcanza a lo que genéricamente se conoce como acción sindical, dentro de la cual y como parte de la misma, debe situarse el derecho de información y la posibilidad de adoptar medidas de presión sindical que, obviamente no excedan los límites legalmente establecidos (FJ. 4.º). En su demanda de amparo impugnaba el recurrente la sanción disciplinaria (y judicialmente confirmada) que le había sido impuesta por poner en peligro la seguridad ciudadana, como consecuencia de unas cartas enviadas en su condición de representante sindical a otros policías locales sugiriéndoles que no aceptasen las comisiones de servicios que se les propusiesen para prestar servicios complementarios en el municipio del actor como consecuencia de las fiestas que se iban a celebrar, puesto que ellos estaban planteando una reivindicación de carácter salarial en relación con las horas de dedicación laboral que tales eventos requerían. En este sentido, en la Sentencia de que tratamos se declaró que «no se alcanza a comprender (...) cómo la sugerencia formulada por el recurrente, invitando a otros compañeros a que, por razones de solidaridad sindical, adopten libremente una decisión legalmente posible, puede constituir una llamada a la indisciplina. Esa apelación a la conciencia de cada uno de los destinatarios de las cartas para que obren en consecuencia con la información que se les remite cuando tengan conocimiento de las peticiones de desplazamiento, no puede ser considerada como una conducta intencionalmente tendente a poner en peligro la seguridad ciudadana, pues ante la hipótesis de rehusarse la propuesta voluntaria, siempre se podría ordenar (...) la obligatoriedad del servicio» (FJ. 6.º).

En segundo lugar, debemos traer a colación la STC 321/1994, relativa a la eventual vulneración de derechos fundamentales como consecuencia de la tipi-

ficación penal del incumplimiento del deber de prestación del servicio militar obligatorio. En su demanda, consideraba el actor que la condena penal que le había sido judicialmente impuesta por aplicación de lo dispuesto en el artículo 135 bis i) del Código Penal, vulneraba su derecho constitucional a la igualdad, el principio de orientación a la reeducación y reinserción de las penas privativas de libertad (artículo 25.2 CE), así como su libertad ideológica y de conciencia (artículo 16 CE). La queja por la lesión de su derecho a la igualdad se circunscribía a la aplicación judicial de la misma, alegando el actor que el órgano judicial que lo había condenado en el proceso judicial previo no sólo se apartaba de las sentencias dictadas por otros Tribunales (absolutorias unos y, con condenas menores otras) sino que, además, se había desviado de criterios mantenidos en sus propios pronunciamientos anteriores. Sin embargo, el recurrente no aportaría término alguno de comparación sobre el que sustentar esta última afirmación, por lo que el Tribunal Constitucional no pudo entrar a conocer de la misma. No obstante, sí lo hizo en relación con su derecho a la libertad ideológica, declarando que este derecho fundamental «no resulta suficiente para eximir a los ciudadanos del cumplimiento de deberes legalmente establecidos, con el riesgo aparejado de relativizar los mandatos legales». Igualmente: «El derecho a ser declarado exento del servicio militar no deviene directamente del ejercicio de la libertad ideológica (...) sino tan sólo de que la Constitución en su artículo 30.2 expresamente ha reconocido el derecho a la objeción de conciencia, referido únicamente al servicio militar y cuyo ejercicio supone el nacimiento del deber de cumplir la prestación social sustitutoria...» [Francisco Caamaño].